



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionantes: **Alba Luz Moreno Medina**
Accionado: **Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué**

Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Alba Luz Moreno Medina** contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

I. Antecedentes

La señora **Alba Luz Moreno Medina**, solicita se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

Amparar el derecho fundamental de petición y, en consecuencia:

1. *“Se declare que la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi con domicilio en la ciudad de Ibagué (Tolima), ha vulnerado el derecho fundamental de petición.*
2. *Se tutele el derecho de petición de la señora Alba Luz Moreno Medina.*
3. *Como consecuencia, se ordene al Instituto Geográfico Colombiano Agustín Codazzi con domicilio en Ibagué (Tolima) que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.”*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la accionante narró los siguientes

Hechos:

1. Que el 12 de septiembre de 2019 haciendo uso de su derecho de petición la señora **Alba Luz Moreno Medina** presentó petición ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, solicitando:

“(…) una visita al predio lote de terreno desprendido de uno de mayor extensión ubicado en la urbanización La Aurora de la ciudad de Ibagué-Departamento del Tolima distinguido con número cuatro (4) matrícula inmobiliaria Nro. 350-161305 (matrícula abierta con base en la Nro. 350-117586) y ficha catastral Nro. 01-01-0376-0002-00 para considerar el avalúo catastral en virtud a que estaba en el 2018 en la suma de \$61.000 y para el año 2019 llegó por la suma de \$10.382.000, es un avalúo supremamente alto debido a que el lote se encuentra en el mismo estado y no tiene construcción alguna. Igualmente solicita

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

actualizar el número de matrícula inmobiliaria en el recibo de impuesto predial siendo la correcta 350-161305.

De igual manera solicito sea aclarado el número de ficha catastral que correspondía del predio ya que la ficha catastral que figuraba en el 2018 atrás es 01-01-0376-0002-000 y este año 2019 figura la número 01-01-0277-0018-000”.

2. Que desde el día en que se radicó la solicitud hasta el momento no ha recibido respuesta de fondo alguna, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta esta clase de peticiones.

II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 22 de febrero de 2021 (fl. 2), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto el mismo día (fl. 22).

Mediante auto del 22 de febrero de 2021 (fls. 23 y 24), se admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Ibagué se requirió a la entidad accionada para que allegara informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela (fls. 25 a 29).

En consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 44 del expediente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, la entidad accionada allegó contestación.

Contestación entidades accionadas.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Ibagué.

La entidad accionada señala frente a los hechos expuestos por la accionante, que efectivamente se evidencia solicitud elevada ante el IGAC, con número de radicado 2732019ER 14208-01, sin embargo, frente a los demás elementos sustanciales reseñados manifiesta que no le constan.

Trayendo a colación extractos jurisprudenciales y normativos, señala que nos encontramos frente a un evento de hecho superado, en la medida que el día de 23 de febrero del 2021, a las 10:29 am, el contratista Carlos Lugo se desplazó a realizar la visita a terreno, producto del trabajo de campo se profirió la resolución 73-001-0100-2021, la cual fue notificada vía correo electrónico, a la dirección albamome1@gmail.com aportada por la accionante. Así mismo, advierte que, en el precitado acto administrativo también fue corregida el número de matrícula de conformidad a la información que aparece en el VUR (Ventanilla Unida de Registro).

Reitera que respecto de las demás pretensiones se le dio respuesta clara y completa mediante oficio con número consecutivo de radicado 6021-2021-002321-EE-001 al correo autorizado el cual fue albamome1@gmail.com.

En consecuencia y al estar configurado hecho superado, aduce que las pretensiones de la presente acción de tutela no están llamadas a prosperar, en la medida que el derecho que dio origen a la acción de protección ha cambiado sustancialmente, cesando y, por ende, la vulneración de derecho (fls. 32 a 34)

III. Pruebas:

- a) Derecho de petición elevado por la señora **Alba Luz Moreno Medina** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, con sello de radicado Nro. “12-09-2019 11:39, 2732019ER14208-O1-F1-A: 0” el cual fue destinado a la Dirección Territorial Tolima, con asunto “revisión de avalúo catastral del predio 01-01-027” (fl. 7).
- b) Cédula de ciudadanía de la señora **Alba Luz Moreno Medina**, la cual se encuentra identificada con el Nro. 38.249.264 expedida en Ibagué, y cuya fecha de nacimiento es el 10 de abril de 1959, contando actualmente con 61 años, 10 meses, y 18 días, es decir, es sujeto de especial protección, por ser de la tercera edad. (fl. 8).
- c) Escritura pública Nro. 882 del 25 de marzo de 1998, en la que la señora Leonor Silva de Fernández realiza una venta parcial del predio con matrícula inmobiliaria 350-117586 a la señora **Alba Luz Moreno Medina** ubicado en la Urbanización La Aurora de la ciudad de Ibagué, distinguido con el Nro. 4 (fls. 9 a 16).
- d) Constancia de inscripción expedido el día 10 de julio 1998 del predio con matrícula inmobiliaria 117586, Nro. de catastro 00 04 0034 0093 000, dirección del lote de terreno ext. 5.604 43 M2, en la que se hace constar que, con ocasión de la escritura Nro. 882 del 25 de marzo de 1998 se realizó una compraventa parte 240.40 M2, parte restante 5.364.03 M2, cuyas intervinientes en el acto son “de: Silva Fernández Leonor, A: **Moreno Medina Alba Luz** (fls. 16).
- e) Recibo de Impuesto Predial Unificado ficha catastral Nro.01-01-0376-0002-000, lote Ancón/B. Ancón, avalúo del año 2018: \$61.000, contribuyente **Moreno Medina Alba Luz**, cuyo pago de conformidad con el sello impreso se realizó el día 3 de abril de 2018 por valor de \$26.000 (fl. 17).
- f) Recibo de Impuesto Predial Unificado ficha catastral Nro.01-01-0277-0018-000, lote Ancón/B. Ancón, avalúo del año 2019: \$10.382.000, contribuyente **Moreno Medina Alba Luz** y valor del impuesto a pagar 307.000 a marzo de 2019 (fl. 18).
- g) Recibo de Impuesto Predial Unificado ficha catastral Nro.01-01-0277-0018-000, lote Ancón/B. Ancón, avalúo del año 2020: \$11.014.000, contribuyente **Moreno Medina Alba Luz** y valor del impuesto a pagar 1.271.000 a marzo de 2021 (fl. 18).
- h) Resolución Nro. 73-001-0100-2021 del 23 de febrero de 2021 “por la cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de: 001 Ibagué territorial de catastro de: Tolima. Se confirmó el avalúo en el catastro de Municipio de Ibagué, se informa al solicitante que cuenta con los recursos de reposición, apelación y queja de conformidad con la norma, entre otras disposiciones de carácter procesal (fls. 35 a 38).
- i) Copia del acuse de envío generado por la plataforma Outlook por medio del cual se notificó el día 23 de febrero de 2021 a las 18:48 la Resolución Nro. 73-001-00100-2021 del buzón electrónico emperatriz.gutierrez@igac.gov.co al correo de la accionante albamome1@gmail.com. Se evidencia que con el correo emitido por la entidad accionada se adjuntaron dos archivos denominados “notificación por correo electrónico.docx; 73-001-00100-2021. PDF (fl. 39).
- j) Oficio Nro. 6021-2021-0002321-EE-001 de fecha: 23 de febrero de 2021 a las 19:28:34, Nro. Caso: 36337, por medio del cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Ibagué dio respuesta a la demandante al derecho de petición informándole que se realizó la visita solicitada, así como los actos administrativos expedidos con ocasión a dicha diligencia (fls. 40 a 41).
- k) Constancia de notificación vía email expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Ibagué el día 23 de febrero de 2021 y en la que se notifica la providencia 73-001-0100-2021 (fl. 42)

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

- 1) Copia del acuse de envío generado por la plataforma Outlook por medio del cual se notificó el día 23 de febrero de 2021 a las 19:31, el oficio con radicado 6021-2021-000-EE-001 por medio del cual se da respuesta a su derecho de petición del buzón electrónico emperatriz.gutierrez@igac.gov.co al correo de la accionante albamome1@gmail.com. Se evidencia que con el correo emitido por la entidad accionada se adjuntaron dos archivos denominados “Respuesta ciudadano 6021-2021-0002321-EE-001.pdf; notificación resolución 100 por correo electronico.pdf” (fl. 43).

IV. Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **Alba Luz Moreno Medina**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud radicada el día 12 de septiembre de 2019.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como Derecho Fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**², la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria³, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**⁴ que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014⁵ destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

² Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

³ En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

⁴ Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

⁵ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2. y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: Sentencias “*T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011*” y “*T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014*”. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, fundamento jurídico Nro. 5.1.

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

1. **oportunidad**,
2. *resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y*
3. *ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”⁶ (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser ⁷:

- “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
- (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
- (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
- (iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...).”⁸* Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su

⁶ Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico No. 4.2.2.

⁷ Sentencia T-058-18 (Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva EPS, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; Sentencia del 22 de febrero de 2018). En el mismo sentido, **Sentencia T-007/19** (Referencia: Expediente T-6.879.382, Acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; Sentencia del 21 de enero de 2019).

⁸ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014 (Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*” Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materias a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

Análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado⁹.

La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

Por ello la Corte Constitucional ha establecido que, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el daño consumado; (ii) el hecho superado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Respecto a lo anterior, la Corte ha definido cada uno de los casos en los que se considera la carencia actual del objeto, así:

*“(…) por **daño consumado** “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”¹⁷⁵*. En estos casos se da una materialización de la vulneración a algún derecho fundamental; por tanto, es primordial que el juez de tutela se pronuncie sobre esta vulneración y el daño que se ocasionó.

*(…) por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-085 de 2018** estableció que el hecho superado tiene ocurrencia:*

⁹ Corte Constitucional, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, sentencia del 2 de abril de 2019, Radicado: T-7.092.640, Acción de tutela instaurada por Carmen Rosa Quicazaque Gutiérrez contra COLPENSIONES, referencia: T-150 de 2019, tema: carencia actual de objeto por hecho superado, argumentos: 19 a 22.

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

“cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Finalmente, (...) por *cualquier otra causa*, la Corte ha dicho que “(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”¹⁰

También la jurisprudencia ha establecido que en el supuesto de carencia actual de objeto por *hecho superado* no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si se considera que la decisión debe incluir observaciones relacionadas con el caso en estudio, no obstante, si lo es, demostrar la cabal reparación del derecho antes del momento del fallo, lo cual denotaría la existencia de un hecho superado.

Precisamente, la **Sentencia T-085 de 2018**, al reiterar la **Sentencia T-045 de 2008**, resumió los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado. Estos son:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

Del requisito de procedibilidad de inmediatez en las acciones de tutela frente a los derechos de petición.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa¹¹ en afirmar que el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus

¹⁰ Ibídem.

¹¹ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, sentencia del 1 de junio de 2015, Radicado: T- 4.778.886, referencia: T-332-15, tema: Reiteración Jurisprudencial del principio de inmediatez en los derechos de petición, argumentos: acápite Nro. 3; reiteración jurisprudencial en sentencia SU108-18, entre otras.

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.

La regla jurisprudencial acerca del principio de inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, y por ello dispuso las siguientes reglas que debe verificar el operador judicial:

- i) *“Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- ii) *Si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iii) *Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; y*
- iv) *Si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.”*

No obstante, la misma jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho que dichas reglas no son de rigurosa aplicación, es decir, la valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; dicha Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

- (i) *“La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción.*
- (ii) *La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.*
- (iii) *La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.*

Bajo las siguientes premisas, procede el despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

V. Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que la señora **Alba Luz Moreno Medina**, estiman vulnerados ante la falta de respuesta a los derechos de petición elevados ante Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué. Para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

La accionante elevó petición al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué el 12 de septiembre de 2019, solicitando se realizará visita para considerar el avalúo catastral del lote de terreno desprendido de uno de mayor extensión ubicado en la urbanización La Aurora de la ciudad de Ibagué – Tolima, distinguido con número cuatro (4), matrícula inmobiliaria Nro. 350-161305 (matrícula abierta con base en la Nro. 350-117586) y ficha catastral Nro. 01-01-0376-0002-00, toda vez que existe una ostensible diferencia entre los avalúos registrados en el año 2018 y 2019, así como, se aclarará el número de ficha catastral que correspondía al predio, ya que la ficha

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

catastral para el 2019 es la número 01-01-0277-0018-000, y no la que figuraba en el año 2018 hacia atrás, esto es, 01-01-0376-0002-000.

La Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el acápite normativo y jurisprudencial, ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la vulneración del derecho es permanente en el tiempo y el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, pero la situación es continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta.

El Despacho considera que, en el presente caso a pesar del extenso lapso transcurrido entre la presentación del derecho de petición, por una parte, y la interposición de la acción, por la otra, la afectación del derecho fundamental de petición del accionante ha permanecido en el tiempo, pues en efecto, la accionada aún en el momento en que se presentó la acción constitucional de la referencia, no había dado respuesta. Ello permite concluir que su afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando su derecho al debido proceso, entre otros, al generar obstáculos administrativos no oponibles a ella, razón por la cual el juez constitucional entrará a verificar si se ha dado de manera idónea la protección del derecho invocado, a fin de dar cumplimiento a los postulados jurisprudencial y salvaguardar las garantías *iusfundamentales*.

A partir de las pruebas allegadas en sede de tutela, el Despacho logró constatar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, mediante oficio Nro. 6021-2021-0002321-EE-001 de fecha 23 de febrero de 2021, dio respuesta al derecho de petición, señalando. En particular, el IGAC, frente a la primera de las solicitudes, esto es, la revisión de avalúo del predio, señaló que en atención a que los *“sectores catastrales 01-03-04-05-06-07-09 y 11 de la ciudad de Ibagué en el 2018 fueron objeto de actualización catastral con vigencia para el 2019, mediante resolución 73-000-045-2018, publicada para efectos de notificación en el diario oficial edición 50.798 del 5 de diciembre del 2018”*¹², se procedió a reliquidar el avalúo del predio objeto de la petición, no obstante, procedió a acceder a la solicitud elevada, efectuándose visita al terreno el día 23 de septiembre del 2021 a las 10:29 am, por el contratista Carlos Lugo, el cual, en consideración a lo verificado en el terreno, profirió resolución Nro. 73-001-0100-2021 del 23 de febrero de 2021, notificada en debida forma al correo aportado por la accionante *albamome1@gmail.com* el día 23 de febrero de 2021 para los fines pertinentes.

En cuanto, a la solicitud de corrección del folio de matrícula, le comunico a la señora **Alba Luz Moreno Medina**, que el mismo fue corregido en el acto administrativo Resolución Nro. 73-001-0100-202 del 23 de febrero de 2021.

¹² De conformidad a lo establecido el artículo 65 de la Ley 1437 del 2011

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

Ahora bien, a fin de verificar que el derecho de petición fue efectivamente protegido por la entidad demandada, se ratificó, de conformidad con los artículos 53A¹³ y 56¹⁴ de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó los artículos 53A y 56 de la Ley 1437 de 2011, que los actos expedidos con ocasión del mismo, esto es, el oficio Nro. 6021-2021-0002321-EE-001 de fecha 23 de febrero de 2021 y la Resolución Nro. 73-001-0100-202 del 23 de febrero de 2021, fueron notificados a la dirección electrónica suministrada por demandante en el acápite de notificaciones albamome1@gmail.com, por lo que, de acuerdo con los actos de notificación allegados por la entidad demandada a folios 39 y 43 del expediente, se logra concluir que a la señora **Alba Luz Moreno Medina**, le fue notificada en debida forma, máxime si se tiene en cuenta que, en virtud de la declaración del estado de emergencia en Colombia¹⁵, el uso de los medios tecnológicos es preferencial frente a otros medios de comunicación.

En consecuencia, se permite concluir que con los actos (oficio Nro. 6021-2021-0002321-EE-001 de fecha 23 de febrero de 2021 y la Resolución Nro. 73-001-0100-202 del 23 de febrero de 2021) expedidos por la entidad demandada Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, se emitió pronunciamiento de fondo, respecto a las solicitudes de verificación del avalúo catastral y aclaración de ficha catastral, incluso, se emitió acto administrativo mediante el cual se confirmaba lo manifestado en el derecho de petición y se le notificó las acciones que podría desplegar la señora **Alba Luz Moreno Medina** a fin de ejercer su derecho de defensa, de manera que el Despacho procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, máxime si se tiene en cuenta que la circunstancia que amenazaba su derecho fundamental de derecho de petición, esto es, la omisión en una respuesta, ha sido superada.

¹³ “**ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos.** Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.”

¹⁴ “**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.”

¹⁵ Mediante la Resolución Nro. 222 del 25 de febrero de 2021, se prorrogó la emergencia sanitaria hasta el 31 de mayo de 2021. https://funcionpublicagovco-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lgonzalez_funcionpublica_gov_co/EXa9W_dnBJJLkXOnVE_qy8wBe-dUIgs0IEJjo8TLqexgkw?e=gG1eWd “El decreto tendrá vigencia hasta el 31 de mayo de 2021 y ordena a las entidades territoriales, departamentales y distritales el estricto cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el Decreto 109 del 2021, por medio del cual se establece el Plan Nacional de Vacunación”.

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.

Sea el escenario oportuno para advertir que las solicitudes surtidas a través del derecho de petición no obligan a las entidades públicas a acceder de manera “*per se*” a lo solicitado, sino a, que su respuesta responda y resuelva de manera clara, congruente, expresa y de fondo lo solicitado.

Ahora bien, de sobrevenir alguna inconformidad con la notificación de la resolución de reconocimiento pensional, la accionante deberá agotar los recursos que la misma entidad le ha concedido, por lo que se entiende agotado el requisito de subsidiariedad necesario para la procedencia de la acción de tutela, ante la existencia de los mecanismos ordinarios originados con ocasión al cumplimiento por parte de la entidad demandada del derecho fundamental de petición.

Finalmente, se procederá a exhortar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, para que en lo sucesivo adopte mejores prácticas tendientes verificar los procesos de radicación, resolución y notificación oportuna de los actos expedidos por ella, con ocasión, a las diferentes peticiones, solicitudes o derechos de petición elevadas a él, con el fin de evitar acciones como las de la referencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro del presente asunto por hecho superado respecto al derecho fundamental de derecho de petición de la señora **Alba Luz Moreno Medina**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, para que en lo sucesivo adopte mejores prácticas tendientes verificar los procesos de radicación, resolución y notificación oportuna de los actos expedidos por ella, con ocasión, a las diferentes peticiones, solicitudes o derechos de petición elevadas a él, con el fin de evitar acciones como las de la referencia.

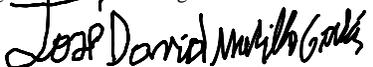
CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁶
EL JUEZ,

¹⁶ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

1ª Instancia – Fallo.
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00037-00
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Alba Luz Moreno Medina.
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué.


José David Murillo Garcés